



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Singular</b>                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>Juan Carlos Gómez Henao C.C. 7.546.898</b>    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Mario Fernando Gómez Henao C.C. 7.528.751</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103002-2019-00242-00</b>                |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Requiere</b>                                  |

1. En atención a la solicitud que obra en el doc. 20 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

1.1. REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, para que, en lo que les corresponda, informe el resultado de la medida de embargo decretada mediante auto del 7 de octubre de 2020, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nro. 296 –60094 y nro.296 –60082, y que se le comunicó previamente a través del oficio nro. 2019-00242-937 del 26 de noviembre de 2020.

Para el efecto, se le concede a la autoridad de registro el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

A través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, elabórese el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal: [ofiregissantarosadecabal@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissantarosadecabal@supernotariado.gov.co), con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [presidencia@grupoempresarialgomezvelasquez.com](mailto:presidencia@grupoempresarialgomezvelasquez.com)

2. No se le otorga ningún alcance a la notificación personal por medio electrónico, extendida al demandado (doc.21), toda vez que, la parte demandante no cumplió con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala: “....*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

Sumado a que el canal digital señalado para que el demandado comparezca ante el Despacho, difiere de aquel dispuesto por el Juzgado para la recepción de memoriales, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, a efectos que cumpla la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, notifíquese a la parte demandante el contenido del presente auto, a través del correo electrónico [presidencia@grupoempresarialgomezvelasquez.com](mailto:presidencia@grupoempresarialgomezvelasquez.com) al tratarse de un pronunciamiento cautelar.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez